



RR.PP 252/54

AUDITORIA DE GUERRA  
DE LA  
5.º REGION MILITAR

Causa núm. 1260-39

Contra José Laura  
Manu

R.º n.º 430

Tengo el honor de remitir  
a V. testimonio deducido de  
la causa anotada al margen a  
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos  
años.

Zaragoza a 26 de Junio  
de 1941

EL AUDITOR,

*Laura Manu*

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES  
POLÍTICAS DE Zaragoza

DON RAFAEL GALLO GRANMONTAGNE, Sargento del Regimiento infanteria Valladolid numero 20, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa numero 1260- instruida contra JOSE SAURA MARIN y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Región Militar Oficial de Infanteria DON GONZALO RAMOS DIAZ

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 37 y 37 vuelto SENTENCIA.- En la Plaza de Castellote a diez y seis de Julio de 1940. Reunido el Consejo de Guerra permanente numero cuatro para ver y fallar la causa instruida contra JOSE SAURA MARIN mayor de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la defensa y las manifestaciones del proceado presente en el acto de la vista y RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado JOSE SAURA MARIN de 32 años de edad, natural y vecino de Fortanete (Cruel) hijo de Pedro y de Leonor de buena conducta antes de la guerra, hizo guardias al comienzo de la misma tomo parte en la profanacion colectiva de la Iglesia y estuvo presente cuando se intentaba detener a un grupo de derechistas cosa que no ocurrió por la intervencion del Alcalde rojo. Toda su actuación fué influida por su hermano Alfonso que era elemento destacado de la Localidad.- CONSIDERANDO: que los hechos relatados constituyen un delito de auxilio a la rebelion previsto y sancionado en el articulo 240 del articulo del Código de Justicia Militar, del que es responsable el procesado en concepto de autor concurriendo las circunstancias atenuantes de nula perversidad y escasa trascendencia de los hechos, las que a tenor de los articulos 56, 58 y 172 y 173 de los Codigos Penal Común y Castrense respectivamente permiten rebajar la pena correspondiente en dos grados aplicandola el Consejo en la extension que es mas justa. VISTOS los citados preceptos y demás concordantes y de general aplicacion Decretos 55 y 181 y Ley de 9 de febrero de 1939. FALAMOS: que debemos condenar y condenamos a José Saura Marin a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR y accesorias legales correspondientes, como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las circunstancias atenuantes de nula perversidad y escasa trascendencia de los hechos, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta causa y no haciendo expresa de liberacion de responsabilidades civiles las que se fijarán en su dia de acuerdo con la Ley de 9 de febrero de 1939. OPORTUNO SI: El Consejo Vista las instrucciones de la Residencia del Consejo de Ministros de 25 de enero de 1940 esta no procede en el presente caso proponer la conmutación de la pena impuesta por otra inferior. Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Santiago Dufoll.- Hay tres firmas ilegibles.- Juan Macasa Macasa.- Rubricadas.-

Al 38 obra DECRETOS del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la quinta Región Militar de fecha 18 de Julio de 1940 por el cual apruebala anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.-

Y para que conste ya efectos de su emision *el Intendente Regional* *de Responsabilidad Política de Cruel* extiende el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.3º en Saragoza a 24 de junio de mil novecientos cuarenta y uno.-

*Rafael Gallo*

